

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Honrados Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de estampa, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. al Príncipe de Asturias e Infantes, comunican sin novedad en su importante calidad.

De igual beneficio distrujan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de enero de 1923.)

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 14 de septiembre de 1920 fueron aprobadas las condiciones que deben reunir los pimentones, papales, apurales, bicisiliclos y rasillas, y entre otras, las referentes al pimentón, modificando las cifras establecidas por las instrucciones técnicas publicadas en 22 de diciembre de 1908.

El Presidente del gremio de exportadores de pimentón molido, de Murcia, ha solicitado que se varien las proporciones señaladas últimamente para el pimentón, en lo referente a las centas y extracto etílico, por entender que no todos los pimentones elaborados en España, pueden ajustarse a estas normas, restableciendo las que indicaban las instrucciones aprobadas por el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

El Real Consejo de Sanidad ha informado en sentido favorable la petición formulada, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con este informe, tiene el honor de someter

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro maduro, admisiones sólo salvo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los Alumnos de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, animando cualquiera anuncio concerniente al servicio nacional que divierte de las mismas; lo de interés particular previa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Alumnos Oficiales de 20 y 22 de diciembre de 1905, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas circulars se inserta.

a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1922.  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Martín Rosales.*

## REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las condiciones exigidas para el pimentón por el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, quedan modificadas en los siguientes términos: «Se tolerarán en el pimentón como proporciones máximas: 14 por 100 de agua, 10 por 100 de coñazos y 18 por 100 de extracto etílico; las cuales no excederán del 20 por 100. No se permitirá la adición de materias colorantes de ningún género».

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales.*

(Gaceta del día 26 de diciembre de 1922.)

## REAL ORDEN-CIRCULAR

El artículo 22 de la ley Provincial exige una declaración que avite los abusos que en la práctica se vienen cometiendo y que no sea admisible en Derecho. No estableció el legislador este artículo por mero capricho, sino atendiendo a la falta de Tribunales especiales para niños y a la carencia de Tribunales de Policía; pero ese medio supletorio de necesidades tan sentidas, se ha fundado en términos que la conciencia pública reputa inadmisibles. Es preciso proceder con mano energica para correr sanciones que no pueden tolerarse, siendo, además, justo que se actúe con aquella certeza ladia-

pensable para evitar que se caiga en el extremo opuesto del mal que se pretende corregir. De esta manera, al mismo tiempo que se pide hacer efectivo el sagrado derecho de libertad individual, reconocido por la ley, no quedarán sin sanción actos mercedores de ella. No hay más remedio que mantener el arresto sustitutivo de la multa en casos de insolventes; si no se hiciera así, los insolventes tendrían encho campo para sus desmanes; pero se hace preciso considerarlo en tal forma, que haya garantías suficientes para que esta necesidad de la ley no se convierta en arma provechosa con mengua de la justicia y en daño de principios consagrados en nuestra Constitución. Hay, pues, que evitar que la Autoridad gubernativa imponga quincenas injustificadas y sanción ilimitada de estas quincenas, bien por su autoridad, o bien por autoridades distintas, previo, tratado del delinquiente. De conformidad con este criterio,

S. M. al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1º Las Autoridades gubernativas del Reino y las que por su delegación ejercen funciones de esa índole con carácter permanente y límites jurisdiccionales fijos, aplicarán el artículo 22 de la ley Provincial de 28 de agosto de 1882, ateniéndose a su contenido estricto.

2º Solo se comprenderán en dicho artículo los actos contrarios a la moral, o a la decencia pública y las faltas de obediencia o de respeto a dichas autoridades, cuando se hayan real y efectivamente perpetrado, sin que en ningún caso quede débil de la anterior conducta o antecedentes.

3º Los menores de quince años no serán, en ningún caso, objeto de multa ni arresto sustitutivo salvo

pendiente. Serán entregados al Tribunal especial para niños que se extiende en la localidad, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de agosto de 1918 y 3.º del R. d. decreto de 25 de noviembre del mismo año. Si no se hubieran aún constituido esos Tribunales en el lugar en que la Autoridad ejerce sus funciones, pero existieran establecimientos en que puedan ser acogidos para su corrección, se les remitirá a ellos de modo de luego.

Caso de no existir establecimiento de corrección, será entregado el menor de quince años a su familia, con encargo de vigilarlo y educarle. La reincidencia se estimará como falta de la persona que se encargue de su vigilancia y educación y se procederá en la forma que señala el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º del Código Penal.

4º Los mayores de quince años, pero menores de diez y ocho, si su habitualidad de delincuente no está comprobada de una manera indudable, podrán ser objeto de multa hasta 350 pesetas y de arresto sustitutivo hasta diez días.

5º A los mayores de quince años, menores de dieciocho, delincuentes habituals, y a los mayores de dieciocho, en cualquier caso, podrá imponérseles multa y arresto sustitutivo en toda la extensión que el artículo 22 de la ley Provincial contempla.

6º En ningún caso, y bajo ningún pretexto, si que esté sufriendo o acabe de sufrir arresto gubernativo, podrá ser puesto a disposición de otra Autoridad del mismo carácter, o ser objeto de nuevo correctivo, si no haber incurrido, por segunda vez, en un acto contra la moral o decencia pública o en una falta de obedi-

dencia o respeto concretos y definitivos, debidamente comprobados ante la Autoridad superior de la provincia. Impresión una segunda quincena antes de haber transcurrido dos meses de haber cumplido la anterior, vendrá obligada la Autoridad que la impulsara, a ponerla en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

7.º Las providencias de las Autoridades gubernativas que llevan aparejada orden de ingreso en la cédula, se configurarán siempre por escrito, y contendrán una expresión idéntica del hecho que lo motivó.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Dios guarda a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1922.—  
*Almoldávar del Valle.*

Sefor Director general de Orden público, Gobernadores civiles de provincia y Gobernador militar de Águilas.

(Firma del día 28 de diciembre de 1922.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.º—Negociado 3.  
Debiendo procederse a la celebración de subasta para rematar la condición de la correspondencia oficial y pública; en carreja de cuatro ruedas, de tracción de sangre, o automóvil, entre la oficina de Correos de Astorga y su estación férrea, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por cada milla, con arriego a los pernos anuales, por término de cuatro años, y dentro cumplimiento del pliego que está de manifiesto en el Principial y en la Estafeta de Astorga, con arreglo a lo establecido en el capítulo número 10, artículo 2.º, del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8º clase, en esta Administración y Estafeta de Astorga, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 8 de enero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 13 del próximo enero.

León 28 de diciembre de 1922.—  
El Administrador principal, Ignacio Argos.

#### Modelo de proposición

Don P. de T. y T., natural de ...., vecino de .... se obliga a desem-

peñar la conducción diaria del correo entre la Estafeta de Astorga y su estación férrea, por el precio de ..... pesetas .... céntimos (los otros) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acuerpo a ello, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en .... la cantidad de novecientas pesetas, y la cédula correspondiente.

(Fecha, y firma del interesado.)

#### CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LEÓN

Habiendo sido aprobada por Real orden del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, de 22 de noviembre de 1922, la propuesta de constitución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León, quedando se constituya con dieciocho miembros, divididos así electores en TRES GRUPOS, con dos categorías cada uno, en cumplimiento de lo que disponen los apartados d) y e) de la tercera disposición transitoria del Reglamento provisorio aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1920, vengo, como Presidente nato de la Junta Organizadora de Constitución de la exposición de Cámara, y por acuerdo de la misma, en convocar las elecciones para la designación, por parte de los electores de los citados dieciocho establecimientos que han de constituir la Cámara, que se celebrarán el día cuarto del próximo mes de febrero, en los locales (sede de reunión) del domicilio de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, calle de Fernández Mariano, núm. 8, principal, rigiéndose el acto por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y Reglamento anteriormente citada.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público.

León 5 de enero de 1923.  
El Gobernador-Presidente,  
*Benigno Varela*

#### RECINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Decreto

Debiendo procederse en el próximo mes de enero, por los Ayuntamientos de esta provincia a la formación de la matrícula de industrias para el año de 1923 a 1924, esta Administración, con el fin de evitar dudas o equivocadas interpretaciones que den lugar a enteramientos en tan importante servicio, crea con-

veniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Para formar dicho documento emplearán el pliego modelo que el de años anteriores.

2.º A la cuota que que cada contribuyente figura en la matrícula aprobada para el año actual, aumentarán el 25 por 100, 20 por 100, 15 por 100 y 10 por 100, según el grupo a que cada contribuyente corresponda, en conformidad con el Real Decreto de 28 de septiembre de 1922, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 94.

3.º Una vez formado dicho documento, se expondrá al público, por término de ocho días para oír reclamaciones, y resulten las que se presenten por el Alcalde, se remitirá la matrícula a esta Administración, acompañando la correspondiente certificación de exposición al público, y otra del ramo municipal acordado por el Ayuntamiento.

4.º En los Ayuntamientos, que no hubiere ningún industrial matriculado, se remitirá certificación negativa.

5.º Dichos documentos deberán estar presentados en esta Administración antes de 1.º de marzo, debiendo advertir a los Sres. Alcaldes y Secretarios que no cumplen el señalado servicio dentro del plazo señalado, que los será imputados una multa de 25 a 50 pesetas, según la importancia del Municipio, y asimilarse a recaudación en Comisionado plenamente facultado de 15 pesetas, que serán abonadas por dichos señores y a su costa.

Confía esta Administración que el buen caño y actividad de los referidos señores, que ya tienen demolido

Relaciona que los señores

NOMBRE DEL DUEÑO	DOMICILIO	CONCEJO	IMPORTE
Francisco Pastrana.....	Galleguillos.....	Derechos res- ta.....	200 00
Eufemia Carnicer.....	Grajal.....	Idem.....	225 75

León 28 de diciembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Villagatón

Terminado el plazo de cedulación personal para el año de 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo no serán admitidas.

Villagatón 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Francisco Fernández.

irado, no darán lugar a la aplicación de dichas medidas, que esta Administración seguirá la primera, en mejor al tener más apelaciones.

León 28 de diciembre de 1922.—  
El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anexo

En las modificaciones de descubiertas expedidas por la Tesorería de León de la Intendencia de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos natos, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente.

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara Incertidumbre el 5 por 100 del primer grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, detallando si la caja encargada de su tramitación los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se oportúen en la formación de los expedientes. Así lo proveo, mandó y firmó en León, a 28 de diciembre de 1922.—  
El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica, en el Boletín Oficial, da la probada para conocimiento de los interesados y es cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida instrucción.

León 28 de diciembre de 1922.—  
El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

##### Alcaldía constitucional de Villanueva

Aprobado por la Corporación municipal que presidió la conferencia de un presupuesto extraordinario por diez mil pesetas para pago de Comisiones provinciales por resultados de años anteriores y atender a las obras de la casa cuartel para la Guardia civil, y formado el oportunuo proyecto por la Comisión de Presupuestos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír

reclamaciones; pasados que sean, no serán admitidas.

Villanueva 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Manuel Asencio

#### *Alcaldía constitucional de Ponferrada*

No habiéndose celebrado la reunión del día 25 de las corrientes año Tercio de número de señores representantes de los Ayuntamientos del partido, se les convoca nuevamente para la reunión, que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de enero próximo, a las once de la mañana, con el fin de adoptar acuerdos respecto al presupuesto ejercicio vigente, a virtud de rechazadas disposiciones legales y formar el que ha de regir en el año próximo de 1923 a 24.

Ponferrada 30 de diciembre de 1922.—C. Fernández.

#### *Alcaldía constitucional de Cerezo del Río*

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio y el padrón de cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este

Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes del mismo puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas y legales.

Cerezo del Río 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Jerónimo López.

#### *Alcaldía constitucional de Viadobispo de Otero*

Firmado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que sean justas.

Viadobispo de Otero 27 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Miguel Escrivá.

#### *Alcaldía constitucional de Casropodame*

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Casropodame 28 de diciembre de 1922.—El Alcalde, José Reguero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Brezo

Burón

Cabezas-Rivas

Caicedo del Coto

Enchanted

San Millán de los Caballeros

Villafájaro

#### **JUGADOS**

##### *Cédulas de citación*

Iglesiás Rubio (Cipriano), de 12 años de edad, hijo de Manuel y de Carlota, domiciliado últimamente en Astorga, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Instrucción de Astorga, para prestar declaración en causa que se instruye por hurto, contra Cipriano Caé y otro.

Astorga, 18 de diciembre de 1922.

El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Iglesiás Rubio (Jaime), domiciliado últimamente en Astorga, y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, para prestar declaración en causa que se instruye por hurto, contra Cipriano Caé y otro; especificándose que debe comparecer, si procede, el perjudicado a que haya lugar en derecho.

Astorga, 18 de diciembre de 1922.—El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber a Santos, Eulalio y Demetrio Fernández Fernández, como hijos de la perjudicada Ana Fernández Gallego, y a Nicolás, Josef y Francisca Ferrero Calvo, como herederos de la perjudicada Francisca Calvo Calvo, todos los cuales fuesen vecinos de Brezo, y cuyo paradero actual se ignora, que en la causa seguida en este Juzgado bajo los números 80 del sumario y 828 del rollo, de fecha

Boletín Oficial de la Provincia de León

Boletín Oficial de la Provincia de León

riencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones violadas que complementan los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Chacaprieta Torregrosa.

#### **REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada, relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

Dado en Palacio, a 29 de diciembre de 1922.—ALFONSO, El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chacaprieta Torregrosa.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**  
para la aplicación de la Ley reformada relativa  
a los accidentes del trabajo de 10 de enero de  
1922

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Entendido contratista la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, sub-

#### **MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

#### **REGLAMENTO PROVISIONAL**

##### **PARA LA APLICACIÓN**

DE LA

#### **LEY REFORMADA**

*relativa a los accidentes del trabajo*

DE 10 DE ENERO DE 1922



LEÓN: 1923

Imp. de la Diputación provincial

1909; por incendio, contra Angel Campesino Pardo, vecino de Bruselas, la Audiencia provincial de León, en 18 de julio de 1910, dictó sentencia condenando a dicha persona a que saliese 230 pesetas a Ana Fernández Gallego, hoy sus herederos, y 340 pesetas a Francisca Calvo Calvo, hoy sus herederos.

Dada en Astorga, a 20 de diciembre de 1922.—Eduardo Castellanos, P. S. M., Manuel Martínez.

Rodríguez Casas (José), hijo de José y de Estrada, natural de Coruña, de estado soltero, profesión pescador, de 15 años de edad, domiciliado últimamente en León, y cuyo paradero actual se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para prestar testificatorios y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de rebeldía.

Astorga, 22 de diciembre de 1922.  
Eduardo Castellanos.—El Secretario, P. S. M., Manuel Martínez.

Don Angel Alvarez Gordo, Juez municipal suplente, en funciones, de este distrito de Villacobispo de Otero.

Hago saber: Que en el juicio de

faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Villacobispo de Otero, a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintidós: el Tribunal municipal, compuesto por D. Angel Alvarez García, Juez municipal suplente, en funciones; D. Simón Casas Yugueros y D. Regino Puerto Fuertes, Adjuntos de turno: habiendo visto las anteriores diligencias de juicio de faltas, seguido entre partes, y como denunciante, don Primitivo Santos Andrés, sin domicilio, y como denunciados, Agustín Casas, Julián Casas, Santiago Prieto, José González, Toribio Alonso, Antonio Alonso, Pedro Alonso, Valentín Cordero y José Nistal, vecinos de Camarasa y Sepúlveda, por infracción del art. 602 del Código penal;

Faltantes: Que debemos de absolver y absolvemos a los denunciados Agustín Casas, Julián Casas, Santiago Prieto, José González, Toribio Alonso, Antonio Alonso, Pedro Alonso, Valentín Cordero y José Nistal, de las responsabilidades que

dejamos a Primitivo Santos Andrés, a quien consideramos denunciante de mala fe, a las costas del Tribunal, honorarios del Médico y gasto del juicio.—Así, por esta misma sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandemos y firmamos.—Angel Alvarez.—Si-  
do Casas.—Regino Puerto.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y a fin de que si:ra de notificación al denunciante Primitivo Santos Andrés, que se halla en ignorado paradero, se expide la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a 11 de diciembre de 1922.—Angel Alvarez.—El Secretario, Gregorio Prieto.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Náñez Llorente (Llorente), hijo de Adelmo y de Emilia, natural de Carbones, Ayuntamiento de Sobredo, Provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,745 metros, de ignorado paradero, procesado por faltas graves de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del tercero Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carvajal Carvajal, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña, 16 de diciembre de 1922.—El Teniente Juez Instructor, Venancio Carvajal.

Baeza Náñez (Domingo), hijo de Manuel y de Casilda, natural de Carbones, Ayuntamiento de Sobredo, Provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,745 metros, de ignorado paradero, procesado por faltas graves de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del tercero Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Carvajal Carvajal, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña, 16 de diciembre de 1922.—El Teniente Juez Instructor, Venancio Carvajal.

Imprenta de la Diputación provincial

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al mandato del art. 38 de la ley reformada de Accidentes del Trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley anterior, y se inicia, naturalmente, tal proceso de modificación reglamentaria, por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encargó la preparación del actual Reglamento, al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia particular de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron citados los diversos elementos a tener en cuenta que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por suiedad general, abarca la materia que integraban si de 28 de julio de 1900 y el de Incapacidades de 8 de julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la Ley, o que acojan la expe-